

Documento núm. 20

24 de Noviembre de 1855. Sesión de Pleno con motivo de la ley de Benito Juárez sobre administración de justicia.

Acta del acuerdo extraordinario del dia 24 de Noviembre de 1855.

Asistieron el E. S. Presidente y S.S. M.M. Fiscal, Monjardin, Dominguez, Castañeda, Jimenez, Fonseca, Tornel, Romero, Sepúlveda, Salonio, Lebrija y Adame.

El E. S. Presidente dijo: que habiendo llegado a sus manos, lo ponía en conocimiento del Tribunal para que acordase lo que estimara conveniente. Y dada lectura a la mencionada ley se acordó, por los S.S. presentes, a excepción de los S.S. Tornel y Salonio que estuvieron en contra, se dirigiese inmediatamente la siguiente exposición:

“E. S.— El Supremo Tribunal de Justicia de la Nación ha acordado en sesión extraordinaria de hoy, se ponga del conocimiento del E. S. Presidente de la Republica, por conducto de V.E., como tengo el honor de hacerlo, una respetuosa esposición sobre el estado precario e inseguro en que va a quedar la administración de justicia en toda la Nación si se lleva adelante la ley que corre ya impresa, aunque no se ha comunicado oficialmente a este Tribunal y que se tiene como espedida el día de ayer. Descansaba este Tribunal en la palabra del mismo E. S. Presidente de la República, quien la víspera había asegurado a la comisión que hubo el honor de presentarse, que nada sabía relativo a las grandes novedades que la misma comisión le indicó se preparaban en orden a la administración de justicia, y descansaba también en el solemne ofrecimiento de que se le daría parte al repetido Tribunal de cualquiera innovación; habiendo prometido, conforme al sentido en que la comisión había hablado, que esa materia no sería una simple noticia de la que se hubiera acordado, sino una excitativa que expusiese sobre la materia, las ideas ó más bien las verdades que le hubiese enseñado la práctica que debería adoptarse en asunto tan delicado — El Supremo Tribunal ha tenido conocimiento en la mañana de hoy, con no menor sorpresa que sentimiento por encontrar frustadas aquellas fundadas esperanzas, de la indicada ley, en que sancionándose en abstracto el principio de la innamobilidad é independencia de los jueces como una de las primeras garantías del bienestar social, parece que su aplicación práctica comienza por desconocer los derechos adquiridos, no sólo por los individuos de este Tribunal sino por todos los que son depositarios del poder judicial; exponiendo a cuantos hoy tienen negocios pendientes en los Tribunales, al súbito desaparecimiento de las autoridades que conocen de ellos y su suplantación por otras personas; mientras que, sin la práctica y el ejercicio de esta clase de administración, vengan a introducir de un golpe un nuevo espíritu, y tal vez muy ageno al que los Tribunales estaban en la obligación de conservar, manteniendo las leyes y costumbres que no han sido alteradas por las propias leyes dadas en la forma y con las garantías que exigen los principios del sistema representativo. En la ley se tocan y deciden cuestiones, que por su naturaleza, importancia y trascendencia exigen una discusión y examen muy detenidos que la ilustren, lo que únicamente podría obtenerse con la publicidad para que la prensa se ocupara de

ellas y con la consulta de los Tribunales y personas científicas, como no se han desdeñado de hacerlo en diversas épocas los Gobiernos populares que ha tenido el País, ya consignando en sus leyes constitucionales el derecho de iniciativa al Supremo Tribunal de la Nación, o ya, aún cuando no han tenido esta traba, consultando los mismos gobiernos y las comisiones de las augustas Camaras con el mismo Supremo Tribunal.—Aun la misma Administración pesada, cuyos desaciertos ha venido a reparar la ultima revolución, no hubo a menos presentar al Tribunal por medio de su Ministro de Justicia el borrador de la ley de 16 de Diciembre de 1853, solicitando se le hicieran las objeciones que parecieran al Tribunal, teniendo después una junta de personas escogidas y prácticas, para que espusieran en presencia del mismo Presidente sus observaciones y aunque no todas fueron acogidas, si lo fueron algunas, que si no le depuraron enteramente, le disminuyeron en parte sus errores y la pusieron al menos a cubierto de que se dijese que había tratado de este asunto con un secreto inquisitorial y masónico.— El tribunal, que por la práctica de los individuos que lo forman y por la reputación que justamente disfrutan de no haber decidido nunca los pleitos por apreciaciones de partido ni por respeto de personas, cree que en la situación anómala de la República, tiene un derecho para ser oido, antes de dar resolución a estas cuestiones, que se abstiene de tocar en esta comunicación por la premura con que tiene que extenderla para combatir la base cardinal de la ley. Esa base es, que la ley reconoce, establece y sanciona el principio de que las revoluciones que tienden a variar la organización política de la Nación y el personal de la Administración pública pueden extender su acción hasta sobre el poder judicial destruyendo el que encuentran existente y sustituyéndole por el que plazca a los caudillos de ellas.— En la dilatada serie de pronunciamientos y revoluciones que han trabado a la República, ninguna, hasta la que puso en la dictadura al General D. Antonio Lopez de Santa Anna, se había atrevido a poner la mano sobre el poder judicial, y éste, a pesar de su arrogancia y osadía, no lo hizo sino con timidez y paso incierto, pues no se atrevió a destituir a los funcionarios que encontró de una manera explícita y terminante sino como anunciándolo emboscadamente, asentando en el Art.º 37, de la citada ley de 16 de Diciembre, que los Jueces y Magistrados de los Tribunales Superiores y Supremo serían nombrados por el Presidente, lo que anunciado de esta manera no daba a entender que los que lo eran dejaban de serlo, sino que cuando no los hubiera serían nombrados por aquel funcionario y no por los locales, y si después quiso aplicar ese articulo hasta los existentes, lo hizo de modo que no hubiera lugar a reclamaciones de derechos ni suscitar por esto contradicciones. Así es que, sin exigirles un nuevo juramento como acto posesorio, circunstancia por la que no estaba conforme el Tribunal en prestarlo, sin tal carácter dejó en este Tribunal y en los Juzgados de esta Capital a los mismos que los ocupaban, respetando en todos la antigüedad de sus anteriores nombramientos, dejándoles los títulos y contentándose con expedirles otros nuevos; lo que no siendo en sustancia más que una ceremonia absolutamente extrínseca a la realidad de los derechos no podía encontrar una contradicción; aunque si fué, sin duda, una de las providencias que causaron más descontento, que le produjeron mayor desafecto y que le acarrearon mayor animadversión, cosas que no se ocultaron a sagacidad y que influyeron en su resolución de abandonar el puesto.— Una Administración como la presente, que no se puede haber propuesto por modelo la dictatorial, de que el E. S. Presidente ha tenido la gloria de sacar a la Nación, parece que no debe proceder con menos mesura que aquella en asuntos tan delicados ni ofrecer mucho menos el ejemplo, que no se dejaría de imitar en las revoluciones subsecuentes, de echar por tierra el único emblema y último resto de la legitimidad que ha sido el refugio y el consuelo de los partidos caídos, por la imparcialidad que en las agitaciones políticas ha observado y por la justificación e imparcialidad con que ha administrado justicia a los vencidos.— Tras el desconocimiento de las personas que han ejercido la autoridad y la legitimidad de su nombramiento, viene como una consecuencia natural el desconocimiento y revisión de sus actos, que si aun en materias meramente políticas dejan siempre grandes espacios que llenar, porque algunos de ellos son absolutamente irreparables, en puntos de justicia vendría semejante conducta a causar un trastorno absoluto en la

sociedad.— Este Supremo Tribunal ha creido propio de su deber dirigir su voz al E. S. Presidente con todo el respeto y convencimiento que corresponde a su alto carácter, como hace por medio de esta comunicación, que suplica a V.E. le sirva poner en su conocimiento para que, en vista de los graves males que no hace mas que enunciar, “como consiguiente a la movilidad y dependencia en que van a quedar todos los depositarios del poder judicial desde el momento que se sancione la supresión de sus sueldos o la falta de pago ya enunciada por otra disposición del Ministerio de hacienda o la remoción de estas personas, sin la previa formación de causa y sin las demás garantías que tienen ya establecidas las leyes, se digne mandar suspender los efectos de la indicada ley del 23 del que rige relativa a la administración de justicia, en el concepto de que el mismo Supremo Tribunal, que por la ley debe entenderse queda disuelto, no volverá a reunirse sino en caso de una resolución afirmativa sobre este asunto.”